



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 165-2019-MEM/CM

Lima, 25 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : "PARAISO MSU", código 58-00030-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco

ADMINISTRADO : Martina Serrano Utani

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "PARAISO MSU", código 58-00030-17, fue formulado con fecha 08 de agosto de 2017, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco. En la constancia de presentación se advierte que se informó a la administrada que continúa suspendida la admisión de petitorios mineros hasta el 30 de octubre de 2017, excepto para los mineros informales inscritos en el Registro de Saneamiento, quienes son los únicos que pueden formular petitorios mineros hasta dicha fecha en ejercicio del Derecho de Preferencia.
2. Por Informe Técnico N° 143-2018-GRC/DREM/ATCM/YCF, de fecha 17 de setiembre de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco, se señala que la titular del petitorio minero en evaluación se encuentra en el listado del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, verificado a través de la página web del Ministerio de Energía y Minas con reporte de fecha 18 de setiembre de 2018, precisándose que la información del referido registro es de carácter dinámico debido a las actualizaciones que se desarrollan continuamente. Asimismo, se observa que la titular minera formuló dos petitorios en ejercicio del Derecho de Preferencia denominados "HABAS NEGRAS MSU", código 58-00032-17, formulado sobre "MARDANMAGA", código 04-00032-12, derecho minero que se encuentra extinguido y "PARAISO MSU", código 58-00030-17, formulado sobre "EL DEY II", código 07-00031-03, por lo que incumple lo establecido en el D.S. N° 005-2017-EM. El derecho minero "EL DEY II" fue publicado de retiro o libre denunciabilidad el 01 de junio de 2015, y sobre éste se formuló el derecho minero "PARAISO MSU" incumpliendo con los plazos establecidos para ejercer el Derecho de Preferencia establecidos en el Decreto Legislativo 1336. Por otro lado, señala que el petitorio en evaluación se encuentra superpuesto parcialmente a los siguientes derechos mineros prioritarios: "QORI ALLPA", código 04-00066-09, en situación vigente; "LIAN TRES", código 04-00080-15 y "PALESTINA UNO MV", código 07-00020-15, ambos extinguidos y sin publicar su aviso de retiro, teniendo como área disponible a la fecha de 7.0735 has.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 165-2019-MEM-CM

- 
- 
- 
3. A fojas 21 obra el reporte de la base de datos del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, en donde se advierte que Martina Serrano Utani se encuentra registrada con RUC N° 10310313837, consignando los derechos mineros “MARDANMAGA”, código 04-00032-12 y “EL DEY II”, código 07-00031-03, ubicados en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.
 4. Mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2018 del Director Regional de Energía y Minas de Cusco, se declara inadmisibile el petitorio minero “PARAISO MSU”, código 58-00030-17.
 5. La resolución materia de grado se sustenta en el Informe N° 118-2018-GR.CUSCO-GRDE-DREM-ALCM/EFVP, de fecha 22 de octubre de 2018, del Área Legal de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco, que advierte que el petitorio minero “PARAISO MSU” se encuentra superpuesto en forma parcial al petitorio y/o concesión minera vigente “QORI ALLPA y al derecho minero “LIAN TRES” extinguido sin publicar su aviso de retiro/libre denunciabilidad, incumpliendo el Decreto Legislativo N° 1336. Por lo tanto, el derecho minero “PARAISO MSU” incumple lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM y demás especificaciones en el literal b) al formular los petitorios mineros distintos haciendo uso del REINFO en el Derecho de Preferencia. Por lo tanto, el petitorio minero “PARAISO MSU” no ha sido formulado en forma correcta y procede declarar su inadmisibilidad.
 6. Con Escrito N° 5008, de fecha 09 de noviembre de 2018, complementado con Escrito N° 2904831 de fecha 01 de marzo de 2019, Martina Serrano Utani interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 22 de octubre de 2018. Dicho recurso fue elevado con Oficio N° 640-2018-GRC-GRDE-DREM, de fecha 12 de noviembre de 2018.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no el petitorio minero “PARAISO MSU” al no estar conforme con el ejercicio del Derecho de Preferencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. Con fecha 08 de agosto de 2017, inició el trámite del petitorio minero “PARAISO MSU” de una cuadrícula, ubicado en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, habiendo cumplido con anexar a su solicitud todos los requisitos que la Ley General de Minería dispone. Mediante Resolución Directoral N° 201-2018-GRC-DGRDE-DREM-CUSCO de fecha 16 de octubre de 2018 del Gobierno Regional de Cusco, se modificó el nombre y código del derecho minero señalado por la recurrente “EL DEY II”, código 07-00031-03, debiendo figurar a partir de esa fecha como “PARAISO MSU”, código 58-00030-17.
 8. En la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco la orientaron en el sentido de que, como tenía dos inscripciones en el REINFO, tenía que formular dos petitorios



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 165-2019-MEM-CM

mineros ejerciendo el Derecho de Preferencia; razón por la cual con fecha 10 de agosto de 2017 (2 días después de formular el petitorio "PARAISO MSU") formuló el petitorio minero "HABAS NEGRAS MSU", código 58-00032-17, petitorio que ha sido declarado inadmisibile, no habiendo la recurrente interpuesto ningún recurso impugnativo, por lo que mediante Certificado N° 041-2018-GRC-GRDE-DREM, de fecha 26 de noviembre de 2018, se declaró consentida la inadmisibilidad del petitorio minero "HABAS NEGRAS MSU", motivo por el cual a la fecha no existen dos petitorios efectuados con el Derecho de Preferencia. Sólo está vigente "PARAISO MSU".

9. Para que la DREM-CUSCO emitiera la Resolución Directoral N° 201-2018-GRC-GRDE-DREM-CUSCO de fecha 16 de octubre de 2018, se efectuó previamente una verificación de campo en fecha 10 de agosto de 2018 a cargo de la evaluadora técnica ingeniera Olga Arana Gonzales quien en el Informe N° 60-2018-GRC/DREM-VU/OAG en el punto 4 ítem c) señala los 03 puntos de explotación se encuentran en el derecho minero "PARAISO MSU", que a su vez se encuentra superpuesto entre los derechos mineros "LIAN TRES" y "EL DEY II", ambos extinguidos y caducados, y no está superpuesto en la concesión minera "QORI ALLPA". También se puede confirmar que los puntos P1 y P3 coinciden con las coordenadas del punto 1 y punto 2 solicitados, quedando desvirtuada la afirmación que exista superposición parcial del petitorio minero "PARAISO MSU".
10. No existe superposición con otros petitorios mineros como se ha señalado con Informe N° 060-2018-GRC/DREM-VU-OAG (adjunto al recurso de revisión); ya que el petitorio minero "LIAN TRES" y "EL DEY II" han sido extinguidos y caducados, y el área de estos petitorios han sido materia de nuevos petitorios mineros. Por lo tanto, el hecho de que se haya publicado de libre denunciabilidad el área del derecho minero "PARAISO MSU" constituye un acto administrativo irregular.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que señala que el proceso de formalización minera integral tiene una vigencia de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la culminación del plazo de inscripción señalado en el párrafo 4.2 del artículo 4 del mismo decreto legislativo. De conformidad con el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el referido plazo culminó el 1 de agosto de 2017.

El numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de enero de 2017, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que señala que el Derecho de Preferencia es ejercido por única vez y por un plazo de noventa (90) días calendario, en los siguientes supuestos: 1) Por aquellos mineros informales inscritos en el Registro de Saneamiento, a partir de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del citado decreto legislativo; 2) Por aquellos mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera, a partir de la entrada en vigencia del proceso de formalización minera integral.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 165-2019-MEM-CM

- 
12. El numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, por el cual se establece disposiciones complementarias para el ejercicio del Derecho de Preferencia, que señala que el Derecho de Preferencia se ejerce por única vez por el minero informal con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera, ante el gobierno regional correspondiente o Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET para el caso de Lima Metropolitana, a título personal, en una sola cuadrícula, en los plazos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336, mediante la formulación de un solo petitorio minero en el Sistema de Cuadrículas con coordenadas UTM WGS 84, cumpliendo los requisitos y procedimiento establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias.
- 
13. El artículo 9 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM que establece que el derecho de preferencia se ejerce sobre las áreas de los petitorios mineros formulados desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1336 y dentro de los plazos previstos.
- 
14. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el sistema de cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas. Las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
15. De la revisión de los actuados se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la DREM-CUSCO advierte que la recurrente se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO con los derechos mineros "EL DEY II" y "MARDANMAGA"; tal como se puede advertir del reporte de la base de datos que corre a fojas 21. Asimismo, observa que el referido petitorio minero se encuentra parcialmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios vigentes "QORI ALLPA" y a los derechos mineros extinguidos "LIAN TRES" y "PALESTINA UNO MV" sin publicar su aviso de retiro, indicándose que se observa un área disponible de 7.0735 has. Estando a lo expuesto por la Unidad Técnico Operativa, se tiene que el petitorio minero "PARAISO MSU" no cumple con lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- 
16. Se adjunta en esta instancia copia de las Declaraciones de Compromisos, en donde se advierte que Martina Serrano Utani, con fecha 18 de junio de 2012, presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco dos Declaraciones de Compromisos, conforme al anexo N° 1 del Decreto Legislativo N° 1105, con Registro de Saneamiento N° 080000705, declarando que se encuentra dentro del procedimiento de iniciar/continuar con el proceso de formalización para la obtención de la autorización para inicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales desarrolladas en los derechos mineros "EL DEY II", código 07-00031-03 y "MARDANMAGA", código 04-00032-12.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 165-2019-MEM-CM

17. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que, de acuerdo a las normas antes acotadas, los mineros informales inscritos en el Registro de Saneamiento podían ejercer el Derecho de Preferencia a partir del 6 de febrero de 2017 hasta 8 de mayo de 2017 y los inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO a partir de la entrada en vigencia del proceso de formalización minera integral, esto es, a partir del 2 de agosto de 2017 hasta el 30 de octubre de 2017.
18. Por tanto, la recurrente, al momento de formular el petitorio minero “PARAISO MSU” (08 de agosto de 2017), no estaba dentro de los plazos señalados en el punto anterior respecto a los mineros informales inscritos en el Registro de Saneamiento. En consecuencia, no podía ejercer el Derecho de Preferencia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Martina Serrano Utani contra la resolución de fecha 22 de octubre de 2018 del Director Regional de Energía y Minas de Cusco, la que debe confirmarse, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

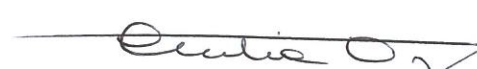
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Martina Serrano Utani contra la resolución de fecha 22 de octubre de 2018 del Director Regional de Energía y Minas de Cusco, la que se confirma por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

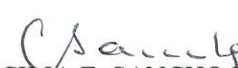
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO